

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico

(94/C 390/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 521 final — 94/0272(COD)

(Presentada por la Comisión el 18 de enero de 1995)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que conviene promover las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior; que el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores en el que está garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

Considerando que, en su Resolución de 15 de enero de 1985, sobre la mejora de los programas de ahorro de energía de los Estados miembros ⁽¹⁾ el Consejo invitaba a los Estados miembros a continuar y, cuando fuese necesario, redoblar sus esfuerzos para fomentar un uso más racional de la energía mediante una mayor intensificación de las políticas integradas de ahorro de energía;

Considerando que en su Resolución de 16 de septiembre de 1986 ⁽²⁾, el Consejo propugnaba nuevos objetivos de política energética comunitaria para 1995 y la convergencia de las políticas de los Estados miembros y, en particular, el objetivo de aumentar el rendimiento de la demanda final de energía [relación entre la demanda final de energía y el Producto Nacional Bruto (PNB)], como mínimo, en un 20 % para 1995;

Considerando que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos domésticos representa una parte importante del consumo de la electricidad doméstica de la Comunidad y, por tanto, del consumo total de electricidad; que el consumo de electricidad de los diferentes modelos de aparatos frigoríficos en venta en la Comunidad del mismo volumen y características, es decir, su rendimiento energético, varía muy considerablemente;

Considerando que algunos Estados miembros están a punto de adoptar disposiciones con respecto a las presta-

ciones de los frigoríficos o congeladores domésticos con miras a crear obstáculos a los intercambios de estos productos dentro de la Comunidad;

Considerando que conviene que las medidas referentes a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores se basen en un nivel de protección elevado; que la presente Directiva garantiza un elevado nivel de protección del medio ambiente y de los consumidores, al perseguir una mejora sensible del rendimiento energético de estos aparatos;

Considerando que la adopción de estas medidas es de competencia comunitaria y que los requisitos que establece la presente Directiva no exceden de lo necesario para alcanzar sus objetivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 B del Tratado;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado propugna la protección y la mejora del medio ambiente y la utilización prudente y racional de los recursos naturales; que la producción y el consumo de electricidad representan, aproximadamente, el 30 % de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) relacionadas con la actividad humana y el 35 % aproximadamente del consumo de energía primaria en la Comunidad, y que estos porcentajes tienden a aumentar;

Considerando además que la Decisión 89/364/CEE ⁽³⁾, por la que se adopta un programa comunitario de acción para mejorar la eficacia del uso de la electricidad, tiene el doble objetivo de alentar a los consumidores a que prefieran los aparatos y equipos de alto rendimiento eléctrico y de mejorar el rendimiento de dichos aparatos y equipos;

Considerando que, el 29 de octubre de 1990, el Consejo estableció como objetivo la estabilización de las emisiones de dióxido de carbono (CO₂) en la Comunidad en los niveles de 1990 para el año 2000;

Considerando que la Decisión 91/565/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, establece un programa (el programa SAVE) destinado a apoyar y a fomentar la eficacia energética en la Comunidad;

⁽¹⁾ DO nº C 20 de 22. 1. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO nº C 241 de 25. 9. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 157 de 9. 6. 1989, p. 32.

⁽⁴⁾ DO nº L 307 de 8. 11. 1991, p. 34.

Considerando que las medidas sobre el rendimiento energético incorporadas a los modelos más eficientes de aparatos frigoríficos en venta no aumentan excesivamente su coste de producción y que tales medidas pueden amortizarse con el ahorro de electricidad en pocos años como máximo; que este cálculo no tiene en cuenta otro aspecto beneficioso adicional, que es la supresión de los costes externos de la producción de electricidad, como los derivados de la emisión de dióxido de carbono (CO₂) y otros contaminantes;

Considerando que la Directiva 92/75/CEE del Consejo (*) y la Directiva 94/2/CE de la Comisión (**) (Directiva de aplicación), que establecen el etiquetado obligatorio de los aparatos y prevén la indicación del consumo de energía de otro modo, sensibilizarán más a los consumidores con respecto al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración; que, por consiguiente, esta medida también incrementará la competencia en cuanto al rendimiento energético de los aparatos por encima de los niveles establecidos en la presente Directiva; que, sin embargo, la información a los consumidores sin establecimiento de normas sólo tendría un efecto parcial en cuanto a la mejora del rendimiento medio total de los aparatos en venta;

Considerando que la presente Directiva, que está destinada a suprimir obstáculos técnicos en lo que se refiere al rendimiento energético de los aparatos domésticos de refrigeración, debe ajustarse al «nuevo enfoque» establecido por la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985 (3), en la que se establece concretamente que la armonización legislativa debe limitarse a la adopción, mediante directivas, de los requisitos esenciales que deben cumplir los productos que se comercialicen;

Considerando que debe tenerse en cuenta la Decisión 93/465/CEE del Consejo (4), relativa a los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben utilizarse en las directivas de armonización técnica;

Considerando que, en interés del comercio internacional, deben utilizarse, cuando proceda, normas internacionales; que el consumo de electricidad de los aparatos frigoríficos está definido en la Norma EN 153 del Comité Europeo de Normalización, de mayo de 1990, basada en una norma internacional;

Considerando que los aparatos domésticos de refrigeración que cumplan los requisitos de rendimiento energético de la presente Directiva deben llevar el marcado CE y la información correspondiente, de forma que puedan

circular libremente y ponerse en servicio dentro de la Comunidad con arreglo a los fines previstos;

Considerando que la presente Directiva se refiere únicamente a los aparatos domésticos de refrigeración para alimentos, excluidos aquellos cuyo consumo de energía total es insignificante, es decir, a los aparatos frigoríficos de uso doméstico conectados a la red eléctrica; que los equipos de refrigeración que se utilizan con fines comerciales son mucho más variados y no conviene que se incluyan en la presente Directiva,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva se aplica a los frigoríficos, muebles para el almacenamiento de alimentos congelados, congeladores de alimentos y aparatos combinados, conectados a la red eléctrica y de uso doméstico, tal como se definen en el Anexo I, denominados en lo sucesivo «aparatos frigoríficos». No obstante, quedan excluidos los aparatos frigoríficos que funcionan por absorción.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas adecuadas para garantizar que los aparatos frigoríficos sólo puedan comercializarse y ponerse en servicio cuando el consumo de electricidad del tipo de aparato correspondiente sea inferior o igual al consumo máximo de electricidad autorizado, calculado según los procedimientos definidos en el Anexo I. Se considerará que los aparatos frigoríficos pertenecen al mismo tipo, denominado en la presente Directiva «tipo de aparato», cuando estén fabricados por el mismo fabricante, o por otro fabricante bajo licencia, y difieran solamente en aspectos que no afecten sensiblemente a su consumo de energía cualquiera que sea el modo en que se utilicen.

Artículo 3

1. Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir u obstaculizar la comercialización o la puesta en servicio en su territorio de los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE, que acredita su conformidad con todas las disposiciones de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros presumirán conformes a las disposiciones de la presente Directiva los aparatos frigoríficos que lleven el marcado CE contemplado en el artículo 5.

3. Los Estados miembros no impedirán la exhibición en ferias, exposiciones, demostraciones, etc., de aparatos frigoríficos que no sean conformes a las disposiciones de la presente Directiva, siempre que se indique claramente y de manera visible que tales aparatos no son conformes

(1) DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 16.

(2) DO nº L 45 de 17. 2. 1994, p. 1.

(3) DO nº C 136 de 4. 6. 1985, p. 1.

(4) DO nº L 220 de 30. 8. 1993, p. 23.

a dichas disposiciones y que no serán puestos en venta hasta que el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad hayan asegurado su conformidad.

Artículo 4

En el Anexo II se describen los procedimientos de evaluación de la conformidad que deben aplicarse a los distintos tipos de aparatos frigoríficos, para que puedan ostentar el marcado CE.

Artículo 5

El marcado CE consistirá en la sigla «CE». El Anexo III contiene el modelo que habrá de utilizarse. El marcado CE deberá ponerse en el aparato frigorífico de manera clara y visible.

Artículo 6

1. Cuando un Estado miembro compruebe que el marcado CE ha sido colocado indebidamente, el fabricante o su representante autorizado establecido en la Comunidad estarán obligados a asegurar la conformidad del producto y a poner fin a la infracción en las condiciones que imponga el Estado miembro.

2. Cuando el producto siga sin ser conforme, el Estado miembro deberá tomar las medidas adecuadas para restringir o prohibir la comercialización de dicho producto o para garantizar su retirada del mercado.

Artículo 7

Cualquier decisión tomada en aplicación de la presente Directiva que restrinja la comercialización y/o la puesta en servicio de un aparato frigorífico deberá indicar con precisión los motivos en que se basa. Tal decisión será notificada sin demora a la parte interesada, que será al mismo tiempo informada de los recursos existentes con arreglo a la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y de los plazos de interposición de los mismos.

Artículo 8

Antes de la expiración de un plazo de cuatro años a partir de la adopción de la presente Directiva, la Comisión llevará a cabo una evaluación de los resultados obtenidos en relación con los previstos, consultando para ello a las partes interesadas. Tras esta evaluación, la Comisión estudiará la necesidad de una nueva propuesta de norma-

tiva comunitaria destinada a establecer una segunda serie de normas sobre rendimiento energético para aparatos frigoríficos de uso doméstico. Si se realiza dicha propuesta, las normas sobre el rendimiento energético y el calendario para su entrada en vigor se basarán en niveles de rendimiento energético justificables desde el punto de vista técnico y económico, teniendo en cuenta las circunstancias en el momento en que se haga la propuesta. Dicha propuesta podrá incluir también cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para aumentar la eficacia de la presente Directiva.

Artículo 9

[En la hipótesis de adopción definitiva por el Parlamento Europeo y el Consejo a principios de 1995]

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, antes del 1 de enero de 1996, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Los Estados miembros aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 2000.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

3. Durante el período que termina el 1 de enero de 2000, los Estados miembros permitirán la comercialización y/o la puesta en servicio de los aparatos frigoríficos que sean conformes a las disposiciones en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la presente Directiva.

Artículo 10

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

ANEXO I

Procedimientos de cálculo del consumo de electricidad máximo autorizado para cada tipo de aparato frigorífico y procedimientos de verificación de la conformidad con este consumo máximo

El consumo de electricidad de un aparato frigorífico (que puede expresarse en kWh por 24 horas) está en función del tipo de aparato (por ejemplo, frigorífico de una estrella, congelador de tipo arcón, etc.), su volumen, y el rendimiento energético del modelo (por ejemplo, grosor del aislante, eficiencia del compresor, etc.). Por lo tanto, al establecer normas de rendimiento energético, deben tenerse en cuenta los principales factores exógenos que influyen en el consumo de energía (por ejemplo, el tipo de aparato y su volumen). Por ello, los consumos máximos de electricidad autorizados para un determinado tipo de aparato frigorífico (*) se definen mediante una ecuación lineal que es función del volumen del aparato, habiendo diferentes ecuaciones para cada categoría de aparato.

Por lo tanto, para calcular el consumo máximo de electricidad autorizado de un determinado tipo de aparato, habrá que situarlo en la categoría adecuada dentro de la lista siguiente:

<i>Categoría</i>	<i>Descripción</i>
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados (*)
2	Frigorífico con un compartimento para alimentos congelados de 1 estrella
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 2 estrellas
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de 3 estrellas
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas
6	Frigorífico-conservador
7	Congelador tipo arcón
8	Congelador vertical

Dado que los aparatos frigoríficos constan de diferentes compartimentos que se mantienen a temperaturas distintas (lo cual influye evidentemente en su consumo de electricidad), el consumo máximo de electricidad autorizado se define, de hecho, en función del volumen ajustado (V_{adj}), que es una suma de los volúmenes de los diferentes compartimentos.

Así pues, a los efectos de la presente Directiva, el volumen ajustado (V_{adj}) de un aparato frigorífico se define como

$$V_{adj} = \sum V_c \times W_c \times F_c$$

Donde V_c es el volumen neto de un determinado tipo de compartimento del aparato, W_c es el coeficiente de ponderación de ese tipo de compartimento y F_c es un factor igual a 1,2 para los compartimentos sin escarcha y a 1 para los demás compartimentos. Tanto el volumen ajustado como el volumen neto se expresa en litros. Los coeficientes de ponderación de los diferentes tipos de compartimentos son:

<i>W_c (coeficientes de ponderación)</i>	
Compartimento conservador	0,75
Compartimento para alimentos frescos	1,00
Compartimento 0° C	1,25
Compartimento sin estrellas	1,25
Compartimento de 1 estrella	1,55
Compartimento de 2 estrellas	1,85
Compartimento de 3 y 4 estrellas	2,15

(*) En el artículo 2 se define qué se entiende por aparatos de refrigeración pertenecientes a un mismo tipo.

(*) Cualquier compartimento con una temperatura inferior a -6° C.

El consumo máximo de electricidad permisible E_{\max} (en kilowatios por 24 horas aproximado a dos decimales), para un tipo de aparato con un volumen ajustado V_{adj} para cada categoría de aparato se define mediante las siguientes ecuaciones:

Categoría	Descripción	E_{\max} (kWh/24 horas)
1	Frigorífico sin compartimento para alimentos congelados (*)	$(0,225 \times V_{\text{adj}} + 237) / 365$
2	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de una estrella	$(0,599 \times V_{\text{adj}} + 178) / 365$
3	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de dos estrellas	$(0,437 \times V_{\text{adj}} + 238) / 365$
4	Frigorífico con compartimento para alimentos congelados de tres estrellas	$(0,616 \times V_{\text{adj}} + 221) / 365$
5	Frigorífico con congelador de 4 estrellas	$(0,778 \times V_{\text{adj}} + 303) / 365$
6	Frigorífico-conservador	$(0,225 \times V_{\text{adj}} + 237) / 365$
7	Congelador de arcón	$(0,480 \times V_{\text{adj}} + 195) / 365$
8	Congelador vertical	$(0,478 \times V_{\text{adj}} + 289) / 365$

Procedimientos de ensayo para comprobar si un tipo determinado de aparato se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva

Cuando el consumo de electricidad de un aparato frigorífico representativo de la producción del tipo de aparato sujeto a verificación sea menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad E_{\max} , tal como se define anteriormente, más un 15 %, quedará confirmado que el tipo de aparato al que pertenece se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si el consumo de electricidad del aparato es superior al consumo máximo autorizado de electricidad más un 15 %, se medirá el consumo de electricidad de otros tres aparatos del mismo tipo. Si la media aritmética del consumo de electricidad de los aparatos es menor o igual que el consumo máximo autorizado de electricidad más el 10 %, se confirmará que el tipo de aparato al que pertenecen se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva. Si la media aritmética supera el consumo de máximo autorizado de electricidad más un 10 %, se juzgará que el tipo de aparato al que pertenecen no se ajusta a los requisitos sobre consumo de electricidad que establece la presente Directiva.

Definiciones

Los términos que aparecen en el presente Anexo están definidos con arreglo a la Norma Europea del Comité Europeo de Normalización EN 153, de mayo de 1990.

(*) Compartimento para alimentos congelados.

ANEXO II

Procedimientos para la evaluación de la conformidad (Módulo A)

1. Este módulo describe el procedimiento por el cual el fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, habiendo cumplido las obligaciones fijadas en el apartado 2, garantiza y declara que el tipo de aparato frigorífico (*) cumple los requisitos de la Directiva que le son aplicables. El fabricante o su mandatario establecido en la Comunidad, estampará el marcado «CE» en todos los aparatos de refrigeración de este tipo que fabrique y extenderá una declaración escrita de conformidad.
2. El fabricante elaborará la documentación técnica que se describe en el apartado 3. El fabricante, o su mandatario establecido en la Comunidad, deberá conservarla a disposición de las autoridades nacionales, con fines de inspección, durante un plazo mínimo de 3 años a partir de la fecha de fabricación del último aparato del tipo.

Cuando ni el fabricante ni su mandatario estén establecidos en la Comunidad, la obligación de conservar disponible la documentación técnica corresponderá a la persona responsable de la puesta en el mercado comunitario del tipo de aparato frigorífico.

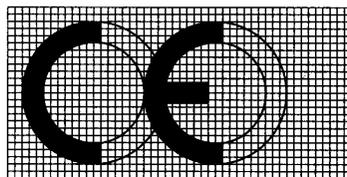
(*) En el artículo 2 se especifica qué se entiende por tipo de aparato de refrigeración.

3. La documentación técnica deberá permitir la evaluación de la conformidad del tipo de aparato frigorífico con las exigencias de la Directiva. Además, deberá cubrir el diseño, la fabricación y el funcionamiento del tipo de aparato frigorífico, y, en la medida necesaria para la evaluación, deberá incluir:
 - a) nombre y dirección del fabricante
 - b) descripción general del modelo suficiente para que pueda ser identificado
 - c) información, incluidos, cuando sea necesario, planos de las principales características del modelo y, en particular, de los aspectos que afectan apreciablemente al consumo de electricidad, como las dimensiones, el volumen, las características del compresor, otras características especiales, etc.
 - d) las instrucciones de uso, si procede
 - e) informes de los ensayos para la medición del consumo de electricidad, con arreglo al apartado 5
 - f) información sobre la conformidad de estos ensayos de medición con los requisitos de consumo de energía indicados en el Anexo I.
4. Cuando las diferencias entre modelos sean tales que no tengan un efecto significativo sobre el consumo de energía, es decir, cuando pertenezcan al mismo tipo de aparato, tal como se define en el artículo 2, los fabricantes podrán utilizar los datos de un «modelo de base». En este caso, la documentación técnica incluirá la información mencionada anteriormente para el «modelo de base», acompañada, para cada modelo producido por el fabricante, por una descripción de las diferencias entre éste y el «modelo de base». Podrá realizarse la documentación técnica prescrita por otras normas comunitarias en la medida en que se ajuste a lo dispuesto en el presente apartado.
5. Los fabricantes de aparatos frigoríficos tendrán a su cargo la determinación del consumo de electricidad de todos los tipos de aparato frigorífico a los que se aplica la presente Directiva, de acuerdo con los procedimientos especificados en la Norma Europea EN 153; asimismo, serán responsables de la conformidad del tipo de aparato con lo dispuesto en el artículo 2.
6. El fabricante o su mandatario conservarán, junto con la documentación técnica, una copia de declaración de conformidad.
7. El fabricante adoptará todas las medidas necesarias para que el proceso de fabricación garantice la conformidad de los aparatos frigoríficos fabricados con la documentación técnica mencionada en el apartado 2, y con las exigencias de la Directiva que les sean aplicables.

ANEXO III

Marcado «CE» de conformidad

El marcado «CE» de conformidad estará compuesto de las iniciales «CE» diseñadas de la siguiente manera:



En caso de reducirse o aumentarse el tamaño del marcado «CE», deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

Los diferentes elementos del marcado «CE» deberán tener una dimensión vertical apreciablemente igual, que no será inferior a 5 mm.